



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-28546397-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27738011-MGEYA-DGSOCAI, EX-2018-28170208-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-28546397-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, el 17 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por el Sr. Rafael Alan Lirman Mabé contra la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, de la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, obrante en EX-2018-28546397-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f), del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 9 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27738011-MGEYA-DGSOCAI, el Sr. Lirman Mabé presentó una solicitud de información contra la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, motivado en que él era copropietario de un consorcio, que había recibido un acta de inspección e intimación, en el mes de abril del corriente, labrada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, de la Agencia Gubernamental de

Control, mediante la que se los intimaba a cumplir con determinados trabajos en el edificio;

Que, en su pedido de acceso obrante en RE-2018-27739041-DGSOCAI, solicitó acceder a copia digital de dos documentos: requirió una copia del pedido de prórroga de noventa días, que hubiera presentado ante la Agencia Gubernamental de Control el exadministrador del consorcio del que era copropietario, para poder realizar los trabajos pendientes, según esta persona había informado en la liquidación de expensas del mes de abril; y, si correspondía, requirió una copia de la resolución que hubiera dictado la mencionada Agencia Gubernamental de Control con motivo de la solicitud de prórroga para cumplir con las intimaciones;

Que, mediante PV-2018-27774102-DGSOCAI, el 9 de octubre de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las competencias atribuidas por el artículo 23, giró a la Agencia Gubernamental de Control el expediente de la solicitud, cuyo número de referencia es EX-2018-27738011-MGEYA-DGSOCAI y que, al día siguiente, el 10 de octubre de 2018, dicha dependencia procedió a girarlo, a su vez, a su dependiente, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, mediante PV-2018-27915113-AGC;

Que, el 10 de octubre de 2018, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, dependiente de la Agencia Gubernamental de Control, procedió a responder a lo peticionado por el solicitante en EX-2018-2773811-MGEYA-DGSOCAI, mediante IF-2018-27973455-DGFYCO, explicando que, en relación a las actividades inspectivas que involucran al consorcio que motivaba la consulta del solicitante, efectuada una búsqueda primaria en los sistemas con los que opera esa Dirección, no se habían hallado, en principio, antecedentes referidos al pedido de prórroga al que el solicitante aludía en su pedido de acceso presentado;

Que, con ello, sugirió al solicitante que lo que correspondía era que él mismo solicitase a su exadministrador una copia de lo que pretendía, ya que si, como había referido en su presentación, se había informado de ello en la liquidación de expensas de su edificio del mes de abril, era “presumible” que el administrador oportunamente lo hubiera puesto a disposición de quienes estuvieran interesados en conocerla y documentarse, justificando ello “[...]a fin de evitar un dispendio innecesario de la actividad administrativa, que perjudica a todos”, lo que se notificó el 11 de octubre de 2018, según consta en el informe gráfico cuyo número de referencia es IF-2018-28080308-DGFYCO;

Que, el 12 de octubre de 2018, mediante EX-2018-28170208-MGEYA-DGSOCAI, el Sr. Lirman Mabé presentó una nueva solicitud de información contra la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que, en esta oportunidad, también, el solicitante motivó su pedido en el que él era copropietario de un consorcio que había recibido un acta inspección e intimación, en el mes de agosto del corriente, mediante la que se había intimado a su consorcio a cumplir con ciertos trabajos en el edificio;

Que, en esa línea, en su pedido de acceso obrante en RE-2018-28171548-DGSOCAI, en el EX-2018-28170208-MGEYA-DGSOCAI, solicitó a la Agencia Gubernamental de Control que le confirme si su consorcio había presentado un descargo o pedido de prórroga con motivo de la mencionada acta de inspección que le hubiere labrado la Agencia en el mes de agosto y, en caso de que sea así, solicitó, además, se le provea con copia digital de lo/s respectivo/s documento/s que hubiera presentado el Consorcio de Propietarios de su edificio, según correspondiera;

Que, mediante PV-2018-28228706-DGSOCAI, el 12 de octubre de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de

aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las competencias atribuidas por el artículo 23, giró a la Agencia Gubernamental de Control el expediente de la solicitud, cuyo número de referencia es EX-2018-28170208-MGEYA-DGSOCAI y que, también, ese mismo día, el 12 de octubre de 2018, dicha dependencia procedió a girarlo, a su vez, a su dependiente, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, mediante PV-2018-28252862-AGC;

Que, el 16 de octubre de 2018, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, dependiente de la Agencia Gubernamental de Control, procedió a responder a lo peticionado por el solicitante en EX-2018-28170208-MGEYA-DGSOCAI, mediante IF-2018-28346624-DGFYCO y, en el mismo tenor que la respuesta recibida oportunamente en EX-2018-27738011-MGEYA-DGSOCAI, en referencia a las actividades inspectivas que motivaban esta consulta del solicitante, le indicó que, efectuada una búsqueda primaria en los sistemas con los que opera la Dirección, no se habían hallado, en principio, antecedentes referidos al pedido de prórroga y/o a la presentación de un descargo relativo al acta de intimación del mes de agosto referida;

Que, en esta oportunidad, el sujeto obligado también repitió lo ya manifestado en su respuesta relativa al EX-2018-27738011-MGEYA-DGSOCAI, en el sentido de que consideraba que el solicitante debía formularle el requerimiento al administrador de su edificio en condición de representante legal del consorcio de copropietarios, nuevamente, alegando que ello estaba justificado “[...]a fin de evitar un dispendio innecesario de la actividad administrativa, que perjudica a todos”, lo que notificó al solicitante ese mismo día, según consta en el informe gráfico cuyo número de referencia es IF-2018-28364169-DGFYCO;

Que, el 17 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el Sr. Lirman Mabé interpuso un reclamo antes este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-28546397-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras de la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de lo oportunamente peticionado en sus solicitudes de información obrantes en los expedientes EX-2018-27738011-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-28170208-MGEYA-DGSOCAI;

Que, en su escrito de agravios, cuyo número de referencia es RE-2018-28546791-MGEYA, explicó que, en dos oportunidades, en dos solicitudes de información distintas, tramitadas ante el mismo sujeto obligado, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras de la Agencia Gubernamental de Control, este no le brindó copia de lo peticionado ni certeza de la existencia de los documentos y presentaciones que motivaron cada una de sus consultas, por lo que consideró que, en ambos casos, no se le había respondido de forma precisa y concreta lo solicitado, lo que había resultado en la provisión de una respuesta ambigua por parte del sujeto obligado, equivalente a una negativa injustificada, en los términos del artículo 12 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 24 de octubre de 2018, mediante NO-2018-29184926-OGDAI, este Órgano Garante se dirigió a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, como sujeto obligado, para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y para correrle traslado del expediente en que tramitaba dicho reclamo, obrante en EX-2018-28546397-MGEYA-MGEYA, para su consideración, vista y, eventualmente, su descargo, si lo consideraba oportuno;

Que, el 6 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-30494650-DGFYCO, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, de la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, procedió a realizar su descargo, mediante el que dio cuenta de los puntos a los que

referían los agravios aducidos por el solicitante-reclamante en su escrito de reclamo y acompañó tres documentos como adjuntos: IF-2018-11670437-AGC, IF-2018-12118392-AGC y NO-2018-30370211-AGC;

Que, en esta oportunidad, el sujeto obligado consignó con claridad que, tras una exhaustiva búsqueda, las presentaciones a las que aludía el requirente no habían sido halladas en su totalidad, según constaba en la NO-2018-30370211-AGC, del 5 de noviembre de 2018, que había elaborado la Subgerencia Operativa de Atención al Público de la Agencia Gubernamental de Control, que también acompañó y que, en relación a lo peticionado en la primera solicitud, obrante en EX-2018-27738011-MGEYA-DGSOCAI, relativo al Acta de Intimación N°102.449, acompañó una presentación realizada el 23 de abril de 2018, cuyo número de referencia es IF-2018-11670437-AGC, en la que consta la solicitud de prórroga de noventa días que motivó el pedido del solicitante;

Que, en cuanto a lo requerido en la segunda solicitud de información, obrante en EX-2018-28170208-MGEYA-DGSOCAI, el sujeto obligado hizo saber que no se habían encontrado presentaciones relacionadas al Acta de Intimación N°113.934, pero que, a modo de complemento, acompañó una presentación del mes de agosto, relativa a antenas existentes en el edificio y ajena al objeto de sus solicitudes, cuyo número de referencia es IF-2018-12118392-AGC, en relación al Acta de Intimación N°100.661;

Que, en su descargo, el sujeto obligado opinó que el principio rector del derecho de acceso a la información pública era que la información debía ser proporcionada por quien este en mejores condiciones para hacerlo y que, dejó constancia de que consideraba que esa dependencia no estaba llamada a suplir cursos de acción que al solicitante le cabía emprender contra los responsables de la situación por la que atravesaba el consorcio de su edificio, de modo de lograr las copias que demandaba y que motivaban su solicitud, ya que, a su criterio, el solicitante contaba con una vía apta de innegable proximidad para que le proporcionen las copias pretendidas, esto es, el administrador del consorcio del que forma parte en su calidad de copropietario;

Que, el 14 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-31307024-DGFYCO, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, de la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, procedió a realizar una ampliatoria, mediante la que puso a conocimiento que no se había dado resolución ni se había dictado ningún acto administrativo relativo a la presentación de pedido de prórroga que se realizara en el marco del Acta de Intimación N°102.449, en trámite en el EX-2018-11669097-MGEYA-AGC;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI), por lo que deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, este Órgano Garante acompaña el criterio del reclamante, esgrimido en su escrito de agravios, en el sentido que, efectivamente, en primera instancia, lo contestado no era ni preciso ni concreto, ni suficiente ni adecuado y que, así, la respuesta recibida fue ambigua, en tanto si bien

sí se brindó respuesta al pedido de acceso y no hubo silencio de la administración, el hecho de que las respuestas a las requisitorias hayan sido ambiguas o imprecisas, sí equivale a una negativa injustificada a brindar información, que habilita la vía de reclamo que prevé la ley, según lo estipulado por el artículo 12 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Que, sin perjuicio de lo anterior, si bien en primera instancia ocurrió lo descripto, la cuestión objeto de reclamo ha devenido parcialmente abstracta, en esta segunda instancia, al ser satisfecha de modo íntegro la pretensión original mediante el descargo y su consecuente ampliatoria de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, obrantes en NO-2018-30494650-DGFYCO y NO-2018-31307024-DGFYCO, respectivamente;

Que, así, ambas solicitudes de información que motivaron la interposición del presente reclamo han sido satisfechas de modo íntegro a partir de la intervención de este Órgano Garante, con el traslado del reclamo al sujeto obligado, quien mediante su descargo y ampliatoria, ha respondido con una narrativa informativa y accesible, confirmando fehacientemente la existencia o no de presentaciones en el marco de las actas de intimación que motivaron originalmente la consulta del solicitante y acompañando los documentos pertinentes cuando correspondía;

Que, en efecto, surge de una lectura articulada y de buena fe de todas las oportunidades procesales en que el sujeto obligado se expidió en el trámite de estas actuaciones y en el de las solicitudes de información que las motivaron, que sí hubo un pedido de prórroga presentado, que se adjuntó y obra en IF-2018-11670437-AGC, pero que todavía la Agencia Gubernamental de Control no ha emitido resolución en ese expediente, que no hubo presentaciones relativas al acta intimación que motivó la segunda solicitud y que hubo una presentación extra que no fue solicitada en ningún momento pero que, como buena práctica de la administración, se adjuntó a modo de complemento, y que obra en IF-2018-12118392-AGC;

Que, en relación a lo repetidamente alegado por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, en sus IF-2018-27973455-DGFYCO, IF-2018-28346624-DGFYCO y NO-2018-30494650-DGFYCO, con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda que la existencia de canales alternativos de acceso a la información es irrelevante y no puede ser opuesta al solicitante como obstáculo para el ejercicio de su derecho de acceso, a través del procedimiento legalmente dispuesto para ello, en la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y que, esto es cierto y se mantiene incluso en aquellas circunstancias en que el sentido común y la eficiencia indicarían que seguir ese curso de acción -pedido a un tercero- es incuestionablemente más práctico y/o más rápido y/o menos costoso para la administración (Conf. RESOL-2018-11-OGDAI y RESOL-2018-12-OGDAI, y los informes que los motivan y fundamentan);

Que, como ya se ha dicho, sin desconocer la existencia de ese canal sustituto de acceso a la información solicitada, este Órgano Garante observa, sin embargo, que no se sigue de su existencia que quede impedido el ejercicio y trámite de una solicitud de acceso a la información pública en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) (Conf. RESOL-2018-11-OGDAI y RESOL-2018-12-OGDAI) y cabe advertir que, su referencia como excusa a la omisión en el suministro del acceso a la información solicitada puede constituir una causal de obstrucción arbitraria al acceso a la información en los términos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en tanto las únicas excepciones al trámite de una solicitud de información son las contempladas por el artículo 2° del Decreto N°260/GCABA/17, reglamentario de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, finalmente, este Órgano Garante consigna que acompaña el criterio del reclamante, esgrimido en su escrito de agravios, en el sentido que, efectivamente, en primera instancia, hubieron puntos pendientes de contestar, en ambas solicitudes de información tramitadas, pero que, sin perjuicio de ello, la cuestión objeto de reclamo ha devenido abstracta en el trámite de esta

segunda instancia y la consulta ha sido satisfecha prácticamente de modo íntegro la pretensión original, mediante el descargo obrante en NO-2018-30494650-DGFYCO y los adjuntos que se le acompañaron, más la ampliatoria obrante en NO-2018-31307024-DGFYCO, por lo que el reclamo deberá ser rechazado, conforme a los términos del artículo 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Que, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso y las consideraciones vertidas en el informe embebido IF-2018-31372826-OGDAI, que se entiende íntegramente reproducido en esta resolución y que motiva y fundamenta este acto;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto por el Sr. Lirman Mabé, el 17 de octubre de 2018, contra la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, de la Agencia Gubernamental de Control, organismo fuera de nivel que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-28546397-MGEYA-MGEYA, en cuanto ha DEVENIDO ABSTRACTO en todos sus puntos, satisfecha íntegramente la consulta planteada, conforme surge de la lectura articulada de la respuesta a las solicitudes, el descargo y su posterior ampliatoria.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, de la Agencia Gubernamental de Control, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.

